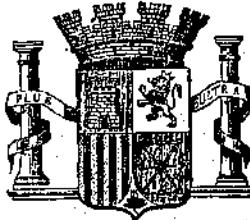




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZALEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre.  
pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín, que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### Gobierno de Provincia.

Circular núm. 390.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se abstendrán de dar cuenta directamente al Gobierno de S. M. del resultado obtenido en los escrutinios de las próximas elecciones. Este sistema ocupando las líneas telegráficas con innumerables despachos, produce necesariamente gran confusión y notable retraso en la llegada de aquellas noticias.

Deberán pues limitarse a comunicar tales resultados á este Gobierno de provincia en el término mas breve posible, para lo cual prevendrán a los señores Presidentes de las mesas que haya en cada distrito municipal, que en el acto de terminarse cada escrutinio, le remitan nota de su resultado é inmediatamente poner en mi conocimiento todas las noticias adquiridas. León 25 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Manuel Arriola.*

Gaceta del 18 de Enero.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICIÓN.

**SEÑOR:** Los naturales inconvenientes que toda reforma en los servicios públicos lleva consigo la necesidad de proceder con detenido estudio en todo cuanto se relaciona con los impuestos y las circunstancias especiales á que ha obedecido en épocas anteriores el ramo de documentos de vigilancia, cuya origen y fin han

sido esencialmente transformados por las prescripciones del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de ingresos de 8 de Junio último, han impedido dar el justo y debido cumplimiento al acuerdo de las Cortes Constituyentes.

Por esta razón no es posible realizar dentro del mes actual el empadronamiento que previene el art. 1.º del citado apéndice letra A, puesto que faltando los documentos que han de distribuirse, debe aprovecharse este plazo para resolver algunos extremos de suyo graves en un servicio en que se interesan á un tiempo el Tesoro y los Municipios, deslindar las atribuciones que corresponden á las diferentes autoridades que deben intervenir en su desarrollo, y determinar el punto en que cesan los derechos de la clase militar en cuanto al uso de armas para caza.

Estas consideraciones obligan al Ministro que suscribe á demorar hasta el mes de Marzo el reparto de las cédulas; aplazamiento sensible, pero que obedece á causas que no le ha sido posible contrarrestar, y á la importancia misma del asunto, tan delicado como complejo, por relacionarse con la libertad individual del ciudadano.

Para si estas razones obligan al aplazamiento, en cambio, preparados ya los trabajos y dispuestos los medios de ejecución, el Ministro que suscribe podrá llevar adelante y realizar con vigoroso impulso este impuesto, cuyo producto está calculado para un año en 5.300.000 pesetas, que deben ingresar en el Tesoro en el primer semestre de este año.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del siguiente decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.

—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast;

### DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Art. 1.º Las cédulas de empadronamiento á que se refiere el art. 1.º del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de 8 de Junio último, se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo, y su presentación en los casos preventivos en el art. 2.º del mismo Apéndice será obligatoria desde 1.º de Abril.

Art. 2.º En igual época deberán expedirse las licencias de armas y de caza consignadas en el art. 5.º del Apéndice mencionado.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del Sello á la elaboración de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda, debiendo contener unos y otros documentos la designación del año para que han de servir.

Art. 4.º Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las Autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que exijan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan ó hayan obtenido quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deben usar con arreglo á la vigente ley de presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Cortes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribución y expedición el dia 25 de Febrero precisamente.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, ántos del citado dia 25 de Febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su pro-

vincia del tanto que dentro de la escala del 25 al 50 por 100 hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias como derecho de registro y arbitrio municipal en uso de la autorización que les concedan los artículos 4.º y 7.º del citado Apéndice letra A, y las Administraciones económicas publicarán en el Boletín oficial una relación del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Gaceta de 20 de Enero.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICIÓN.

**SEÑOR:** El artículo 72 de la Constitución exige que la potestad del Monarca, al disolver los Cuerpos Colegisladores y por el mismo decreto en que lo resuelve, convoque las Cortes para un plazo que no excede de tres meses.

El interregno parlamentario, producido por el acto patriótico con que las Cortes Constituyentes terminaron su obra imperecedera, no puede en verdad assimilarse á la disolución acordada por el Rey, ni debe por lo tanto someterse á las prescripciones que para este último caso y para un hecho normal en las naciones constitucionales ha establecido el Código fundamental de 1869.

Pero el Gobierno de V. M. conservando con solicto esmero las prerrogativas del Parlamento, y deseoso como se halla de entregar todos sus actos á la intervención y al juicio de las Cortes, se proponen reunirlas en el mismo término que designa el artículo constitucional. Para conseguir este objeto respecto del Senado,

y armonizar el precepto referido con los de la nueva ley electoral, debe usar el Gobierno de la facultad que le otorga el primer artículo transitorio de la ley citada y modificar los plazos prefijados por los artículos adicionales de la misma.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M. juzga que esta limitación de los plazos, autorizada por la ley y exigida por el término perentorio de que el Gobierno dispone, puede afortunadamente lograrse sin menoscabar las garantías que la ley otorga a los contribuyentes elegibles para Sepadores. El adjunto proyecto de decreto deja en efecto a las Diputaciones tiempo bastante para que, con el celo que de su profundo patriotismo debe esparcerse, ejerzan las importantes funciones que respecto de los elegibles les encomiendan el 2.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup> de los mencionados artículos adicionales; y el Ministro que suscribe, considerando aun más importante la intervención que en las reclamaciones atribuye la ley a las Audiencias, y respetando especialmente su fallo, que es definitivo y supremo para los reclamantes, deja a los Tribunales referidos un término de 10 días, durante el cual podrán resolver sin duda acerca de las contadas quejas que a su juicio inapelables pueblan sometarse.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de que forma parte, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1871.  
—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DISCRETO.

Artículo 1.<sup>º</sup> Los Jefes económicos de las provincias formarán en cada una de ellas la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribución territorial, y<sup>o</sup> 20 por la de subsidio industrial y de comercio a que se refiere el artículo 3.<sup>º</sup> de la ley electoral y el 1.<sup>º</sup> adicional de la misma, on los siete días siguientes a la publicación de este decreto en la forma y manera que dicha ley determina, emitido de que la inserción de las listas en el Boletín oficial, preventiva por el citado artículo adicional, se verifique desde el dia 27 de Enero hasta el 7 de Febrero siguiente, ambos inclusive.

Art. 2.<sup>º</sup> Durante los 10 días que componen el mencionado período se admitirán por las respectivas Diputaciones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusión ó exclusión en dichas listas, y las mismas Diputaciones resolverán acerca de ellas lo que proceda en los cuatro días siguientes al 7 del mencionado mes, publi-

cándose necesariamente las resoluciones en los dos primeros números del Boletín que se impri- man después de terminar el plazo expresado.

Art. 3.<sup>º</sup> Los interesados que se creyeren agraviados por las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán reclamar de ellas conforme á las prescripciones de la ley en los cinco días comprendidos entre el 13 de Febrero y el 18 del mismo mes, en cuya fecha cuidaran las Diputaciones de remitir las reclamaciones á las Audiencias del territorio para que estas resuelvan en definitiva durante el período que medía entre el citado día y el 28 del mes referido. Las Audiencias de territorio devolverán en esta misma fecha a las Diputaciones provinciales las reclamaciones apeladas con la resolución que en ellas hubieren dictado, y las corporaciones provinciales, con vista de cuento resulta, formarán la lista definitiva de mayores contribuyentes en los cuatro días inmediatos, debiendo publicarlas como ultimadas en los respectivos Boletines oficiales el dia 2 del próximo Marzo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno. —AMADEJ.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

### REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY HIPOTÉCARIA.

(Continuación)

#### TÍTULO VIII.

##### DE LA INSPECCIÓN DE LOS REGISTROS.

Art. 208. Siempre que el Presidente de la Audiencia hubiere de elegir entre varios Presidentes de Tribunal de partido ó Jueces municipales, conforme al art. 268 de la ley, el que haya de ejercer la inspección y vigilancia del Registro en aquella donde hubiere más de un Tribunal de partido, ó en su caso más de un Juzgado municipal, ó de designar un Magistrado que practique alguna visita extraordinaria en la capital de la Audiencia ó fuera de ella, lo hará en la delegación por escritura, constituyéndolo al Registrador y al Secretario, escribiendo el primero de su propio puño al margen del libro asiento de librería y de los libros de Registro la fecha de la visita y la pauta *cuidado*, por su oficina a continuación:

Dentro de tres días remitirá al Presidente de la Audiencia una copia del acta de visita.

Art. 212. Si extendida el acta de visita negre el Registrador aguado los hechos relativos en ella, escritura de su puño y a continuación las razones en que se fundan, remitirla al pu-

Art. 209. Para la inspección y visita de los Registros, los Presidentes de las Audiencias constituirán por escrito a los delegados las instrucciones que juzguen convenientes y que aquellos observarán fielmente, siendo en otro caso responsables de cualquier omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 210. En todos los casos en que con arreglo a la ley puedan los interesados en las inserciones reclamar contra el Registrador al Presidente de la Audiencia ó al delegado, se entenderá que habrá lugar a la opción cuando el Presidente se hallare en el mismo

pueblo, y no cuando residiere en otro distinto del en que esté el Registro.

Art. 211. La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el delegado para la inspección del mismo, acompañado del Secretario del Tribunal ó Juzgado municipal respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El delegado examinará todos los libros que llevare el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripción y el estado del archivo.

Las actas de visita trimestral comprobarán necesariamente los extremos siguientes:

1.<sup>º</sup> El número de documentos pendientes de inscripción en el día de la visita.

2.<sup>º</sup> El número de asientos de presentación verificados durante el trimestre.

3.<sup>º</sup> La circunstancia de aparecer firmadas estos por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparecen con la firma del sustituto ó de los que no resulten firmados.

4.<sup>º</sup> Si hay palabras enumeradas, rasgadas ó interliniadas en los libros desde la fecha de la última visita.

5.<sup>º</sup> Cualquier omisión ó falta de formalidad ó defecto exterior que advierta el delegado en los libros, documentos ó local de la oficina del Registro.

6.<sup>º</sup> En los casos en que el Registrador, por no haber constituido fianza tuviere que depositar la cuarta parte de sus honorarios, se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte de los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de la que tenga lugar.

Si antes de concluirse la visita, llegare la hora de la apertura del Registro, se suspenderá ésta el tiempo necesario para que aquella se terminase, siempre que no exceda de dos horas más; trascurridas las cuales sin concluirse tampoco el acto, se suspenderá la visita para concluirlo al dia siguiente.

Si no se verifique la visita en el último día del trimestre, bien por ser fechado ó bien por otra causa legítima, se hará mención en el acta del motivo de la dilación.

Extenida el acta, la firmarán el delegado, el Registrador y el Secretario, escribiendo el primero de su propio puño al margen del libro asiento de librería y de los libros de Registro la fecha de la visita y la pauta *cuidado*, por su oficina a continuación:

Dentro de tres días remitirá al Presidente de la Audiencia una copia del acta de visita.

Art. 212. Si extendida el acta de visita negre el Registrador aguado los hechos relativos en ella, escritura de su puño y a continuación las razones en que se fundan, remitirla al pu-

Art. 213. Los Registradores podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, delegada y autorizada por el Secretario que asista a ella.

Art. 214. Los Presidentes de las Audiencias examinarán las actas de visita y devolverán para que se rehagan las que no hayan sido extendidas en la forma prevista en los artículos anteriores. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en algún Registro, adoptarán las providencias que juzguen oportunas para subsanarlas ó corregirlas, sin perjuicio de lo que proceda contra el Registrador. Dichas actas se conservarán en el archivo de las Audiencias.

Art. 215. El parte que se establece deben reunir dichos Presidentes al Ministerio de Gracia y Justicia con prendera los mismos extremos que los expresados para las actas de visita respecto de todos los Registros de su territorio. Al propio tiempo manifestarán los informes que hayan adquirido respecto de la conducta pública y privada de los Registradores y del uso y capa cidad que desempeñen en el desempeño de su cargo.

La Dirección general, en vista de los referidos partes semestrales, resolverá lo que proceda y anotará lo que de ellos resulte en las hojas de servicio y en los expedientes personales de cada Registrador.

Art. 216. El Registrador á quien se prevea en el acta de visita que reciba algún asiento ó subsuele alguna falta de formalidad, dará parte al Presidente de la Audiencia por escrito de haberlo verificado luego que lo ejecute.

También se hará constar esta circunstancia en el acta de la visita inmediata a aquella en que se haya notado la falta.

Art. 217. Cuando los Presidentes de las Audiencias hubieren de nombrar ningún Registrador interino por fallecimiento suspenda el propietario ó vacante el Registro, elegirán siempre que sea posible persona de acreditado y en quien convengan los requisitos que exige la ley para desempeñar el cargo; pero en ningún caso podrá este recaer en quien no sea Letrado.

Art. 218. Los Registradores interinos deberán prestar fianza a satisfacción del Presidente de la Audiencia, ó sujetarse a la dispuesta en el art. 305 de la ley.

Art. 219. Toda persona que tuviera noticia de cualquier falta, informalidad ó fraude cometido en algún Registro podrá denunciarlo al Presidente de la Audiencia respectiva verbalmente ó por escrito. El Presidente, en su visita, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, si creyere pertinente la denuncia.

Art. 220. El Presidente de la Audiencia que tuviera noticia de cualquier falta, informalidad o abuso cometido en algún Registro de su distrito mandará prestar en éste inmediatamente una visita extraordinaria.

Art. 221. Las consultas de los Registradores a los Presidentes de los Tribunales de partido y a los de las Audiencias se harán siempre por escrito; debiendo remitirse, conforme al artículo 273 de la ley, a las oficinas que se nos ofrecen oculta de la inteligencia y ejecución de la misma y de los reglamentos dictados para su aplicación.

Las dudas y cuestiones que se refieran a la cancelación de la negativa de los formularios extranjeros de los documentos en cuya visita se solicite la inserción, ó de la capacidad de los organismos, deberán resolverse por los jefes de los Registradores, bajo su responsabilidad, con arreglo al art. 18 de la propia ley.

Art. 222. Cuando los Presidentes de los Tribunales de partido resultaren por las consultas que con arreglo a la primera parte del artículo anterior se les dirijan, darán cuenta al Presidente de la Audiencia del caso constituido y su resolución, sin llevarla a efecto.

Si el Presidente de la Audiencia la aprueba, lo manifestará así al del Tribunal del partido para que se proceda a su cumplimiento; si la desaprueba, dictará providencia en este sentido, pero sin llevarla a efecto, consultando a la

Dirección general para que resuelva definitivamente.

En los casos de duda se observara el art. 276 de la ley.

De igual modo procederán los Presidentes de las Audiencias cuando se les hagan consultas directas por los Registradores y se les ofrezca, para averiguar su resolución.

Las resoluciones de los Presidentes de los Tribunales de partido y de los Presidentes de Audiencias serán siempre autoritativas; a las consultas acompañarán su informe razonado.

Art. 223. Los Presidentes de Audiencia harán cargo a la Dirección general todas las consultas que aprehendan ó resultaran.

Art. 224. Lo dispuesto en el artículo 221 de este reglamento y en el 276 de la ley, respecto a la opción de los Registradores para consultar las dudas que se les ofrezcan con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal de partido se entenderá cuando resida el primero en el mismo pueblo del Registrador, ya sea en cualquier otro caso se dirá la consulta al delegado.

## TITULO IX

### DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

Art. 225. La manifestación del Registro que impone el art. 280 de la ley se hará a petición verbal del interesado constituyendo las fiancas ó sus derechos cuyo estadio pretenden averiguar.

Art. 226. Los libros del Registro no se podrán dar a manifiesto a los que lo soliciten sino durante el tiempo que el Registrador no lo necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados ó quienes se denigan la exhibición podrán recurrir al delegado; y este, oviéndolo al Registrador, acordará lo que corresponda.

Art. 227. Los partidores que constillen el Registro podrán sacar de los mismos que juzguen convenientes para su propio uso pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie más que la manifestación de los libros.

Art. 228. Las certificaciones de asientos de todas clases relativas a bienes determinados comprendrán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de de rechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho período que no estén canceladas.

Art. 229. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 230. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias a cargo de personas señalan comprenderán todas las constituidas y no canceladas sobre todos los bienes enya propietad estuviese inscrita a favor de las mismas personas.

Art. 231. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, sólo se hará mención de las canceladas cuando el Juez ó Tribunal ó los interesados lo exigieren, y en el caso previsto en el art. 292 de la ley.

Art. 232. Cuando las solicitudes de los interesados ó sus mandamientos de los Jueces ó Tribunales no expresaren

con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exige ó los bienes, personas ó personas a que se ha de referirse, el Registrador deberá avisar las solicitudes con el decreto marginal siguiente: «Díjase una antecedente, y los mandamientos con un oficio pidiendo muchos antecedentes al Juez ó Tribunal».

De igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes o asientos a que deba referirse la certificación, atendiendo los mandamientos o solicitudes estén redactadas con la claridad debida, si porq' enalgunas circunstancias imprevistas fuere de tener error ó confusión.

Los representantes del Estado, cuando de necesidad certificaciones, acudirán al Juez ó al Presidente del Tribunal del partido, y este librará mandamiento para que el Registrador expida las certificaciones, por su cuenta percibiendo sus honorarios del Tesoro público, ó en su caso de los compradores de bienes ó derechos del Estado.

Art. 233. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se exprese si la certificación ha de darse literal ó en relación, se dará literal.

Art. 234. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, nusgo que estas se extiendan a continuación, se devolverán a los Jueces ó Tribunales, ó a los interesados en su caso.

Art. 235. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algún asiento de presentación, por bancarse pendiente de inscripción el título a que se refiere, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 236. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambos literalmente; pero no se cobraran honorarios más que por el asiento subsistente.

Art. 237. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el plazo del seis correspondiente, según la prescripción que rijan sobre la materia.

Art. 238. Las certificaciones extenderán con arreglo a los modelos respectivos que acompañan a este reglamento, con las condiciones que fueren necesarias según la calidad y circunstancias de los asientos que deban comprender.

Art. 239. Aunque los asientos de que debe certificarse se refieran a diferentes fiuras ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación a menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

## TITULO X.

### DE LA DIRECCION GENERAL.

Art. 240. La Dirección se compondrá de: un Director, con el sueldo de 12.500 pesetas anuales; un Subdirector, con el de 10.000; un Oficial primero, con el de 8.750; un Oficial segundo, con el de 7.500; un Oficial tercero, con el de 6.000.

Ses Auxiliares: uno primero, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales; uno segundo, con el de 5.000; dos terceros, con el de 4.000 cada uno, y dos cuartos, con el de 3.000 también cada uno.

Los empleados subalternos que sean necesarios.

La plantilla de empleados se aplicará con perjuicio del aumento que corresponda para el despacho de los asuntos relativos al Matrimonio y Registro civil, encuadrándolos a la Dirección.

Art. 241. El Director dependerá inmediatamente del Ministro de Gracia y Justicia, someterá del mismo modo a su resolución todos los asuntos que se deban decidir con su acuerdo, y dictará por si las resoluciones que no exijan esta circunstancia.

Art. 242. Los Presidentes de las Audiencias se entenderán de cláusula con la Dirección, y cumplirán las disposiciones que de la misma reciban en todo lo relativo a los servicios encomendados a la misma.

Art. 243. Además de las atribuciones conferidas al Director por el art. 267 de la ley, le corresponderá:

1º Proponer al Ministerio de Gracia y Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización de la Dirección, y el nombramiento y separación, conforme a la ley y a este reglamento, de los empleados de aquella cuya sueldo sea mayor de 1.000 pesetas.

2º Nombrar por si los empleados subalternos cuyo sueldo no excede de 1.500 pesetas.

3º Comunicar las reales órdenes que dicta el Ministerio relativas al servicio encomendado a la Dirección.

4º Dictar, conforme a las leyes y reglamentos, todas las disposiciones y medidas que estime convenientes respecto de los asuntos de su competencia.

Art. 244. El Director será Jefe superior de Administración civil, con igualos honoros y prerrogativas que el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 245. El Subdirector y los Oficiales serán Jefes de Administración civil, y gozarán de igualos honoros y prerrogativas que los funcionarios del mismo sueldo en la Secretaría de dicho Ministerio.

Art. 246. Los Auxiliares tendrán igualos honoros y prerrogativas que los empleados del mismo sueldo en la Secretaría de dicho Ministerio.

Art. 247. El Director, el Subdirector y los Oficiales serán nombrados por real decreto, acordado el del primero en consejo de Ministros.

Art. 248. Los Auxiliares serán nom-

bados por real decreto. Los empleados subalternos por el Director.

Art. 249. Las plazas de Subdirectores, Oficiales y Auxiliares, en las vacantes que ocurrían, se proveerán necesariamente por ascenso ejigioso, con arreglo a lo prescripto en el art. 226 de la ley y según el escalafón previamente establecido.

Art. 250. Cuando para cubrir alguna vacante hubiere dos ó más funcionarios de sueldo y categoría iguales en el grado inmediatamente inferior será preferido el primero en el escalafón.

Art. 251. La última ó última plaza de Auxiliares en las vacantes que resulten se proveerán por oposición.

Art. 252. Será indispensable el título de Letrado para tomar parte en los ejercicios de la oposición a que se refiere el artículo anterior.

Art. 253. No serán admitidos a oposición los aspirantes en quienes convenga alguna circunstancia relativa a su moralidad ó antecedentes que los haga desmerecer en el concepto público.

Art. 254. Todo lo relativo a los ejercicios de oposición y a la constitución del Tribunal para la misma será objeto de un reglamento especial.

Art. 255. Los negocios de la Dirección se distribuirán en Secciones ó Negociados, y cada uno de estos estará a cargo del Subdirector ó de un Oficial asistido de los Auxiliares correspondientes.

Art. 256. Los empleados de la Dirección podrán ser destinados individualmente al despacho de cuantos de los ramos dependientes de la misma.

Art. 257. Por ausencia, enfermedad ó otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector.

Art. 258. En conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 266 de la ley, no podrá separarse al Subdirector ni a los Oficiales y Auxiliares sin en el modo y forma que aquél prescribe.

Art. 259. Un reglamento interior determinará la distribución en Secciones ó Negociados de la Dirección, los deberes de los empleados de la misma y cuando sea necesario para el pronto y efectivo despacho de los asuntos relativos a los ramos de la competencia de aquella.

(Se continuará)

## DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE LEON.

Mes de Enero del año económico de 1870 á 1871.

DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPITULOS Y ARTICULOS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DE DICHO MES, FORMADA POR LA SECRETARIA DE ESTA DIPUTACION, CONFORME Á LO PREVISTO EN EL ART. 57 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1865 Y AL 93 DEL REGLAMENTO PARA SU EJECUCION DE LA MISMA FECHA.

SECCION 1. <sup>o</sup> —GASTOS OBLIGATORIOS.	TOTAL	
	ARTICULOS.	PESETAS. Cts.
<i>Capítulo I.—Administración provincial.</i>		
Artículo 1. <sup>o</sup> Personal de la Diputacion provincial.		2.137 50
Material de la Diputacion.	625	—
Art. 2. <sup>o</sup> Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	166 67	
Art. 3. <sup>o</sup> Ideu de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales..	166 67	3.095 84

*Capítulo II.—Servicios generales.*

Art. 2.<sup>o</sup> Gastos de bagajes. . . . .  
Art. 3.<sup>o</sup> Idem de impresión y publicación del *Boletín oficial*.  
Art. 5.<sup>o</sup> Idem de calamidades públicas. . . . .

4.895 83  
2.562 50  
1.250 » 8.708 83

*Capítulo V.—Instrucción pública.*

Art. 1.<sup>o</sup> Junta provincial del ramo. . . . .  
Art. 2.<sup>o</sup> Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.

242 71  
3.000 »

Art. 3.<sup>o</sup> Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros.

750 »

Art. 4.<sup>o</sup> Sueldo del inspector provincial de primera enseñanza. . . . .

166 67  
458 33

Art. 6.<sup>o</sup> Biblioteca provincial. . . . .

4.617 71

*Capítulo VI.—Beneficencia.*

Art. 1.<sup>o</sup> Atenciones de dementes. . . . .  
Art. 2.<sup>o</sup> Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales. . . . .

1.250 »  
2.250 »  
1.000 »

Art. 3.<sup>o</sup> Idem id. id. de las Casas de Misericordia. . . . .

17.500 »

Art. 4.<sup>o</sup> Idem id. id. de las Casas de Expositos. . . . .  
Art. 5.<sup>o</sup> Idem id. id. de las Casas de Maternidad. . . . .

500 »

22.500 »

*Capítulo VIII.—Imprevistos.*

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .

1.500 »

1.500 »

*SECCION 2.<sup>o</sup>—GASTOS VOLUNTARIOS.*

*Capítulo II.—Carreteras.*

Art. 2.<sup>o</sup> Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .

270 83

270 83

*Capítulo III.—Obras diversas.*

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .

2.500 »

2.500 »

*Total general. . . . . 43.192 71*

En León á 10 de Enero de 1871.—V.<sup>o</sup> B.—El Vicepresidente, Pedro Fernández Llamazares.—El Secretario de la Diputación, Domingo Díaz Caueja.

*DEL GOBIERNO MILITAR.*

El Excmo Sr. Capitán general del distrito con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de la Guerra me dice en 24 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:—Excmo Sr.—Por el Ministerio de la Gobernación se dice á este de la Guerra en 7 de Octubre último lo que sigue:—Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Córdoba lo siguiente:—En vista de una consulta elevada á este Ministerio en 27 de Agosto último por

el Presidente de esa Diputación provincial, en la que se manifestaban las dudas que ocurrían, si después del Decreto de 6 de Diciembre de 1868 expedido por el Gobierno provisional continúan ó no subsistentes las exenciones de bagajes y alojamientos establecidos en favor de los oficiales de Guerra, S. A., el Jefe del Ejército del Reino considerando que al declararse en el expresado Decreto, que solo tendrían fuero militar, los que están en activo servicio, solo se hizo referencia al fuero privilegiado en los Tribunales privativos que

entendían en los negocios civiles de los oficiales, sin que por esto se derogasen las disposiciones de carácter administrativo que conceden ciertos privilegios a los militares y considerando, también que no hay disposición alguna que derogue las exenciones de alojamientos y bagajes establecidas en favor de los que gozau fuero militar, ha tenido á bien disponer que manifieste a V. E. que dichas exenciones subsisten vigentes porque el Decreto de 6 de Diciembre antes citado, no hace referencia á lo que se consulta.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consecuentes.—Lo traslado á V. S. para el suyo y á fin de que disponga que esta resolución se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.»

León 12 de Enero de 1871.

— El Brigadier Gobernador, Francisco San Martín.

*DE LOS JUZGADOS.*

*Edicto.*

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la villa y Corte de Madrid, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de veinte días, que se contaran desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á los que se crean con derecho á la herencia dejada por D. Juan Rodríguez, vecino que fué de dicho Madrid, y natural (en este partido), y pueblo de S. Justo de la Vega, á su fallecimiento, que ocurrió en veinticuatro de Enero del año último; debiendo advertir, que se han presentado en autos los cinco hijos de aquel llamados José, Saturnino, Paulina, Santiago y Josefina Rodríguez y de Blas. Asigna once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—V.<sup>o</sup> B.—Patricio Quirós — El Escrivano, Eduardo de Nava.

D. Francisco Montes. Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes de Francisco Trobajo Flores, viudo, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció intestado en Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, para que dentro

del término de treinta días comparezcan á deducirlo en este mi Juzgado, apercibidos, que pasado sin haberlo verificado les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en León á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—Por su mandado, Antonio García Ocon.

Lic. D. Francisco Montes Mayo, Juez de primera instancia de la ciudad de León y su partido.

Hago saber: que para el día diez del próximo Febrero y hora de las doce de su mañana, se venden en pública licitación, los bienes siguientes:

1.<sup>o</sup> Una tierra llanur termino de Azudón, regadía, de cabida de una fanega de lluvia poco mas ó menos, al sitio que llaman la pelleja, linda O. reguero servidumbre, M. con tierra del Sr. Marqués de Ferreras, P. reguero servidumbre, y N. tierra de d. n Eugenio Alvarez, tasada en 300 pesetas.

2.<sup>o</sup> Un prado dicho término, al sitio de los prados nuevos ó la cañabera, cerrado, de polo y otoño, de dar unecho de yerba poco más ó menos; linda O. prado de Miguel Fernández, vecino de Azudón, M. otro de herederos de Laura García, P. otro de herederos de María Alvarez, vecina que fué de dicho pueblo y N. con la cañabera ó cañizo servidero, tasado en 250 pesetas.

Casas fincas fueron embargadas como de la pertenencia de Joaquín Fernández Arias, vecino de Azudón, para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa criminal que se le siguió por desacato a la autoridad. Las personas que deseen interesarse en la adquisición de las mencionadas fincas, podrán acudir el dia y hora señalados á la Sala de Audiencia de este Juzgado, ó al pueblo de Azudón, donde simultáneamente se celebrará el remate y hacer las posturas que tuvieran por conveniente que les serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en León á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana.